**“**Es presunción ridícula, cuando se está obligado a confesar que no se podría conducir un bote de dos remos, la de creerse capaz de dirigir una gran embarcación.

Cicerón.- *Obras escogidas.* Tomo II. Dialogo XXXVIII. Ed. Garnier Hnos. París. Versión castellana de Nicolás Estévanez.

**“**Toda arbitraria opresión de la individualidad y limitación de la sociabilidad, se resuelve, necesariamente, en una debilidad de la contextura del Estado”.

Giorgio Del Vecchio*.* – *Crisis del Derecho y Crisis del Estado*. p.189. Madrid 1935.

**“**Nada hay mas respetable y grandioso que el Juicio de Amparo, nada más importante que esta institución en la que la Justicia Federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la Soberanía Nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro contra el Poder del Gobierno; y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que ésta o algún acto de aquél vulneren los derechos del hombre”.

José María Lozano.

**“**Esta institución de Control Constitucional es uno de los fenómenos de la racionalización del Poder. La supremacía del poder constituyente, que los pueblos modernos han heredado de la Revolución Francesa, tiene su expresión concreta en el control de la constitucional de las leyes. Únicamente este control puede dar garantías reales a la legalidad superior de la Constitución y también de las libertades individuales.”.

B. Mirkine Guetzévitch.- *Modernas Tendencias del Derecho Constitucional.* p. 189, Librería General de V. Suárez. Madrid 1935.

**“D**entro del proceso histórico de nuestra formación heroica como nación, Miguel Hidalgo hizo de la palabra independencia un poder mexicano de carácter definitivo; y basta ese sólo acontecimiento histórico, con perfiles de augustos de eternidad, para eternizar su gloria. “Tal es la contribución del hidalguismo a las instituciones públicas de México; pero a Morelos somos también deudores de la modestia cívica, de la esperanza de los cuerpos deliberantes, de la fuente antiesclavista y de la devoción patriótica que bordó con la palabra americano”. “En Morelos florece el caudillo mexicano”. “Es ciervo y tutor; revoluciona y legisla; obedece y manda; exalta y aplaca; endurece en el combate y es prudente en el ejercicio de la paz de su partido; huye del provecho terrestre y ambiciona los loores de la posteridad”.

“Hidalgo y Morelos: la fórmula feliz resuelta en la asombrosa realidad de la gran Patria Mexicana, esplendorosa realidad de la gran Patria Mexicana, esplendorosa y única. “.

Manuel Rangel y Vázquez.

*El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Mexicano*. Editorial Cultura. México 1952.

**“H**e aquí un instrumento al servicio de las aspiraciones legítimas de Justicia”

Kafka, Franz .*”Ante la Ley”.*

**ESTADO DE SITIO / SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS.**

**N**uestra vida institucional y la historia constitucional que le es propia, son un andar doloroso por veredas espinosas; son siglos de angustiosa espera den segundos de esfuerzos prepotente. No constituyen el remedo absoluto y la copia de libertades, porque quienes nos la dieron, sentían la libertad como condición natural y humana del deber que rechaza el egoísmo para formar el hogar patrio y llamarnos dentro de él y por él, hermanos.

**Y** en tanto que el hogar mexicano, fincado en su grandeza inconfundible, supo de la vicisitudes inenarrables de sus héroes y de sus ejemplares proezas, la docta pluma y el pensamiento de los juristas completaban la obra de estructurar, en lo jurídico, las bases uniformes de la vida política traduciéndola en el orden constitucional. Obra de humanos, los errores, peldaños. En la escala ascendente de la reafirmación de los principios de nuestra felicidad configurados pen las garantías individuales y tipificados como limitaciones al ejercicio necesario del poder.

**L**a necesidad de salvaguardad esos derechos individuales, base y objeto de las instituciones y de proteger al hombre y al ciudadano de los avisos de poder, incorregibles, por ser resultado natural del ejercicio del poder, surgen los medios adecuados para la protección de esos derechos en función directa de la respetabilidad e inviolabilidad de la Constitución, que los consigna en su texto como base ineludible de la doctrina política que la sustenta.

Estado de Sitio

**S**itio encuentra su raíz etimológica del latín, *situs,-us* y, es definida como 1) Espacio que es ocupado o puede serlo por algo; 2) Lugar de terreno determinado que es a propósito para algo; y la que se adecua al objeto de estudio es: 3) loc. Verb. Sitiar, asediar y4) Desistir del asedio de una plaza o fortaleza.

**E**n términos del derecho de la guerra, por *sitio* se entiende “el cercar cualquier posición fortificada, cuando en ella se encuentre resistencia, con el propósito de privarle de toda comunicación y obligar a los que la defienden a rendirse por falta de municiones, suministros, alimentos u otras causas”. [[1]](#footnote-1)

**E**l Diccionario Jurídico Espasa - Calpe define el **Estado de Sitio** de la siguiente manera:

**S**ituación de anomalía motivada por la producción o amenaza de producción de una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia del Estado, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no puede resolverse por otros medios.

Suspensión de Garantías Individuales

**L**a legislación nacional no define Estado de Sitio, pero contiene la figura de suspensión de garantías derivado de una situación excepcional que ponga en conflicto o peligro grave a la sociedad, equiparable a una situación anómala, regulada incipientemente desde la llamada Constitución de Apatzingán en 1914 y finalmente regulada en el el artículo 29 de la Constitución de 1854, como facultad excepcional del Presidente de la República y que se mantuvieron en el Decreto de reforma de 1917, sufriendo cuatro modificaciones: la de 21 de abril de 1984 que incluyo el requisito formal de autorización del Decreto por parte de los Titulares de las Secretarías de Estado, Jefe de Departamentos y, Procurador General de la República; la más importante del 10 de junio de 2011 motivada por la reforma en materia de Derechos Humanos e incluyó el catálogo de derechos humanos como parámetro limitante del Decreto de Suspensión, así como la obligación ex oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de calificar la constitucionalidad y validez del decreto de suspensión y; finalmente la reforma del 10 de febrero de 2014 que elimina el requisito de autorización de los funcionarios incluidos en la reforma de 1984 ya mencionada. Dichas reformas (10 de junio de 2011) encuentran razón en la armonización de las normas Estatales con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en instrumentos internacionales, como lo son en específico el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Americana de Derechos Humanos”, que en su texto contienen disposición específica del procedimiento de suspensión de libertades, pero en la reforma constitucional se dejó del lado incluir para claridad, el requisito de validez consistente en que el decreto de suspensión no puede ser incompatible con cualesquier obligación impuesta al Estado por el Derecho Internacional.

Suspensión de Garantías / Garantías Individuales.-

Antecedentes Históricos en México.

**D**ecreto Constitucional para la Libertad de la América Americana o La *Constitución de Apatzingán (1814)*  es el primer esfuerzo para una fórmula de organización política, a ella también corresponde la *primera fórmula,* consignada en los artículos 128 y 129 y que contenía los mismos principios de la Constituciónd e Cádiz, principios que fueran de cuño intelectual del padre del Derecho Internacional Vitoria, que resultan interesantes específicamente el segundo por cuanto a la legitimación otorgada al opinión pública, más adelante comentado. El texto de los artículos citados es del siguiente tenor:

***Artículo 128****. Cualquier de aquellas corporaciones[[2]](#footnote-2) tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgación prévio (sic) aviso que oportunamente le comunicará al congreso”*

***Artículo 129****. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero sí por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entónces (sic) se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; á menos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se derogue ó modifique. “.*

**L**a Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824) desconoce el origen de la soberanía nacional y el constituyente no incluyen en la misma garantía individual alguna, incluye no contiene facultad alguna sobre suspensión de garantías, así como tampoco competencia del Poder Judicial para resolver demandas contra actos de autoridad o leyes.

Las Siete Leyes (Constitución de 1836)

**E**n el artículo 1. F. I, penúltimo y último párrafos, se establecía el derecho de reclamar la calificación de la actual expropiación que resolvía la Suprema Corte de Justicia (en la capital) estableciendo que dicho reclamo suspendía la ejecución hasta el fallo, siendo este el primer antecedente de la **medida suspensional,** se incluye como dato cultural y no por estar relacionada directamente con el tema a tratar. Dentro de las atribuciones del Supremo Poder Conservador, contenidas en el artículo 12, fracciones I, II y III éste podía declarar la nulidad de una ley, decreto dentro de los dos mieses posteriores a su sanción, cuando fueren contrarios a la Constitución; declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuatro meses contados desde que se comunicara esos actos a las autoridades respectivas, excitado por el Poder Legislativo o la Suprema Corte de Justicia y declamar en el mismo plazo, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia.

Bases de Organización de la República Mexicana. 1843

**E**n [1842](https://es.wikipedia.org/wiki/1842) el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución. El diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos que condujeron a que el congreso fuera disuelto. En junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna a la que se dio el nombre de [*Bases orgánicas de los Estados Unidos Mexicanos de 1843*](https://es.wikipedia.org/wiki/Rep%C3%BAblica_Centralista_(M%C3%A9xico)#Bases_Org%C3%A1nicas). De corte centralista. Estuvo en vigor solo tres años y suprimió el supremo. No regula la figura de suspensión de garantías, por obvia razón, pero si en el texto se contiene la facultad de la Suprema Corte de resolver controversias que se susciten por actos de gobernadores, y en tercera instancia en asuntos civiles, lo que se considera como incipiente antecedente del Amparo.

Constitución de 1857,

**S**e establecieron garantías individuales (Arts. 1ª a 27) En el artículo 1ª se estableció “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”, estableciendo en consecuencia la exigencia y obligación de las leyes y autoridades del país en respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución. Ya en su artículo 29 estableció el caso de suspensión de garantías e incluyó la primera limitante de no afectar las “garantías que aseguran la vida del hombre”. Se transcribe:

***Artículo 29****. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre: pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.*

*Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.*

**E**n México la suspensión de garantías individuales está regulada por el artículo 29 de la Constitución cuyo texto ha sido modificado desde su promulgación en 1917, como ya se indicó. El texto original del artículo 29 de la Constitución es del tenor siguiente:

“**Art. 29**.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**E**l texto fue modificado por reforma del 2 de agosto de 2009, incluyendo para como requisito la aprobación de los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, quedando de la siguiente manera, se transcribe:

**“Artículo 29**.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias par que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”.

**E**l artículo 29 fue modificado por decreto publicado el 14 de enero de 2011 y 14 de febrero de 2014, adicionando por el primero un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo, y por el segundo el texto del primer párrafo eliminando por ello el requisito de aprobar el decreto de suspensión por parte de los titulares de las secretarías de estado y departamentos administrativos.

**S**in embargo, por el primero de los decretos precisados es decir, por aquel publicado en el D.O.F el 14 de enero de 2011, se acotó el ejercicio del ejecutivo al establecer la prohibición a nivel constitucional de no afectar ciertos derechos fundamentales y garantías judiciales tendientes a ejercer tales derechos. Así el actual texto del artículo 29 es del tenor siguiente:

**“Artículo 29**. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. “.

**E**n los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia , al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. “.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación loa que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”.[[3]](#footnote-3)

**D**e lo anterior, podemos determinar que los alcances del artículo 29, primer párrafo, vigente son los siguientes:

1. Los casos en los cuales opera la suspensión son:
   1. Invasión,
   2. Perturbación grave de la paz pública,
   3. Se ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

**C**omo ejemplo de los casos del inciso c) encontramos: graves conflictos económicos, incendios, epidemias, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, etc.

1. Los Órganos que intervienen en la suspensión son:
   1. Presidente de la República.- Iniciativa de manera exclusiva.
   2. Congreso de la Unión, o
   3. Comisión Permanente.
   4. Suprema Corte de Justicia de la Nación (quinto párrafo).

1. Marco Limitante.

* 1. Debe estar fundada y motivada, atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, publicidad y no discriminación.
  2. La restricción debe ser proporcional al peligro.
  3. Únicamente las que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente la situación.
  4. Por tiempo limitado
  5. Por medio de prevenciones generales (sin que la restricción se contraiga a persona determinada.)
  6. Sin afectar los derechos humanos citados en el párrafo segundo[[4]](#footnote-4)
  7. Siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional. [[5]](#footnote-5)

1. Ámbito Temporal de Validez.
   1. Por cumplirse el plazo.
   2. Por decreto del Congreso.
   3. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones o modificaciones al decreto del Congreso por el que se revoque la suspensión o restricción.

**L**a aprobación por parte del Congreso se dará por mayoría de los presentes, ello en virtud de que el artículo constitucional no exige votación especial.

Derecho Internacional

**C**omo el texto del artículo 29 de la Constitución de 1857disponía, en observancia de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución dos instrumentos en materia de derechos humanos resulta aplicable al caso en estudio – uno, aplicable en el plano universal, o sea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (El Pacto)[[6]](#footnote-6) y, - otro circunscrito al ámbito regional, como lo es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica – Convención Americana)[[7]](#footnote-7), ambos instrumentos ratificados por México los días 24 y 25 de marzo de 1981, respectivamente, contienen una disposición muy semejante en los artículos 4 del Pacto y, artículo 27, párrafo 2, de la Convención.

**A** este respecto y como dato cultural, es pertinente resaltar que nuestra constitución anterior de 1857 también permitía la suspensión de garantías con excepción de las que garantizaban la vida del hombre como ya se dijo, pero el Constituyente del 17 abandonó esa excepción aduciendo que la misma “prácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión”, por lo que “**si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no produciría aquella medida otro resultado que poner en descubierto la impotencia del poder público para garantizar la seguridad social. ”.**

**N**o obstante lo anterior, en la *Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que Promueven la Protección de los Derechos Humanos,* enviada al Senado el 4 de Diciembre de 1980, con vistas a la aprobación de El Pacto y La Convención, se sostuvo en forma contundente, entre otras inexactitudes, que: “*Es obvio que el Constituyente no consideró que para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente pudiera- entre otras cosas-privar de la vida arbitrariamente.”.* En virtud de ello se consideró que no sería adecuado formular a este respecto ni siquiera una declaración interpretativa pero denota los matices del otrora sistema presidencial y el poder omnímodo del titular del Ejecutivo en 1917 cuando se consolidó el sistema político de partido autoritario, cuyo final se anuncia con el periodo neoliberal de los últimos cuatro sexenios y culmina con la elección del actual Presidente, no sin que pase inadvertida la reforma constitucional den materia de derechos humanos y sistema de administración de justicia. No obstante lo anterior, salta a la vista que las razones aducidas por el Constituyente contradicen la anterior afirmación del Ejecutivo, por lo que resulta válido concluir que la letra y el espíritu del original texto del artículo 29 de la Constitución reveló una notoria discordancia con las disposiciones correspondiente de los dos instrumentos internaciones referidos, pero que sin duda con la reforma del 2011 encontró armonía con el sistema jurídico mexicano y sistema jurídico al cual pertenece.

**L**os artículos de los instrumentos internacionales mencionados son los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**ARTÍCULO 4**

**1.** En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

**2.** La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

**3.** Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

**“Artículo 27.  Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.

**P**rimeramente y de acuerdo a la exposición exponemos las jurisprudencias emitidas por nuestros Tribunales relacionadas con el texto constitucional anterior a la reforma e derechos humanos de 2011, quinta, sexta, séptima, octava y novena época, que en síntesis interpretan el texto constitucional contenido en el primer párrafo, y exponer posteriormente las que con motivo a las reformas y elementos de los párrafos segundo a quinto del artículo 29 C, para poder hacer un estudio de alguna manera ordenado y se pueda percibir la interpretación de los elementos y alcances de la norma fundamental antes y posterior a la reforma.

Tesis y Jurisprudencias 5ª, 6ª, 7ª Y 8ª Épocas.

Tesis.

**(1) FACULTADES DELEGADAS AL EJECUTIVO FEDERAL POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 131 CONSTITUCIONALES. LOS DECRETOS EXPEDIDOS EN USO DE ESAS FACULTADES CONSTITUYEN ACTOS LEGISLATIVOS, POR LO QUE EL CONOCIMIENTO DE LOS AMPAROS SOLICITADOS CONTRA ELLOS CORRESPONDE, EN GRADO DE REVISIÓN, AL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** *Amparo en revisión 1,636. Informe 1961. Pleno 134.*

**(2) GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Conforme a nuestra organización política (Constitución Política), todo individuo que reside en México, cualquiera que sea su raza, origen o procedencia, disfruta de las garantías que la Constitución concede, y que, por tal razón, se llaman individuales; entre ellas figuran, en primer término, la libertad, la igualdad y la propiedad, con otras de menor importancia; la situación jurídica fundamental de toda persona en México, es el goce de tales derechos; cuando alguna autoridad con sus actos afecta a esas garantáis individuales, comete en perjuicio del afectado, una violación constitucional y si bien la Carta Federal establece algunas restricciones a las garantías individuales y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades son verdaderas excepciones, que no existen, sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho previstas por la misma Constitución. Así es que la persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de garantías individuales, por que éste es el estado natural y general de toda persona en México, y el acto que restringe o afecta esas garantías, si debe ser objeto de prueba, por que hay que hacer patente que la restricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad por el simple hecho de serlo, no tiene facultades de restringir las garantías individuales, por tanto, se necesita que pruebe que existían las circunstancias que la Constitución prevé, para que la restricción que impuso no sea considerada como violatoria de garantías. La carga de la prueba incuestionablemente toca a la autoridad, **porque el que destruye un estado jurídico, el que alega una excepción,** es el que debe probar los hechos; si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obró con justificación, no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, debe concederse. *Valadez, Miguel. Suplemento 1933. P. 52. 19 de noviembre de 1931. Flores, Joaquín. Quinta Época. Tomo XXXIII. P. 1,848. 4 de noviembre de 1931.* Registro: 313984 Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXXIII *;* Materia(s): Común; Página: 1848

Amparo penal en revisión 2145/30. Flores Joaquín. 4 de noviembre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Francisco Barba. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**(3) GARANTIAS INDIVIDUALES.**

La persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque éste es el estado natural y general de toda persona en la República Mexicana y el acto que restringe o afecta esas garantías, sí debe ser objeto de prueba, porque hay que hacer patente si la restricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultades de restringir las garantías individuales; por tanto, se necesita que pruebe que existían las circunstancias que la Constitución prevé para que la restricción que imponga no sea considerada como violatoria de garantías. La carga de la prueba, incuestionablemente, toca la autoridad; porque el que destruye un estado jurídico o el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos; si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obró con justificación, no puede fallarse en su favor, ni negarse el amparo, sino que, por el contrario, debe concederse.

Amparo penal en revisión 459/34. Rosado García Carlos. 25 de julio de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Época: Quinta Época Registro: 312214. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada . Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLV. Materia(s): Común Tesis: Página: 1533.

**(4) GARANTIAS INDIVIDUALES, SUSPENSION DE LAS.**

Dentro de nuestros preceptos constitucionales, existen las garantías que otorgan los artículos 14, 17 y 29, en relación con la retroactividad de la ley, la expedición de los tribunales para administrar justicia, y de que las garantías individuales sólo pueden suspenderse por el Congreso de la Unión, mediante la petición del presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, en los casos de invasión y perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto; así, entre tanto no se acuerde la suspensión de garantías correspondientes, en la forma indicada, ni el Poder Legislativo de la Federación, ni los Poderes legislativos de los Estados, **pueden expedir leyes que tengan como consecuencia la transgresión** de las garantías individuales.

Amparo civil en revisión 277/35. Fernández Justo Félix y coagraviado. 10 de septiembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época. Registro: 359753. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLV. Materia(s): Constitucional . Tesis: Página: 4740.

Época: Quinta Época

**(5) GARANTIAS INDIVIDUALES, LEYES REGLAMENTARIAS DE LAS.**

Si bien la Constitución General, en su artículo 16, transitorio, parece atribuir al Congreso Federal la facultad de expedir las leyes orgánicas de la Constitución, tratándose de garantías individuales, también debe entenderse que esa facultad está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versan esas garantías, según lo previene el artículo 124 de la misma Constitución, y por tanto la reglamentación de dichas garantías que atañen a la jurisdicción federal, y a las legislaturas locales, en caso contrario.

Amparo penal en revisión 2223/33. Arriola Valdez Agustín. 13 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro: 313175. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada . Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL. Materia(s): Constitucional. Tesis: Página: 3328

**A**hora bien, en materia administrativa se consideró una limitación a las garantías individuales diversa de las suspensión y caso de verdadera excepción que nuestra Corte había reconocido como limitante necesaria de las garantías con el concepto de “**medida necesaria para asegurar la libertad de todos**”, sin que sea óbice y evidente que las leyes en el amparo contra dichos actos son susceptibles de ser impugnados al afectar las garantías y derechos humanos.

**(6) GARANTIAS INDIVIDUALES.**

Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, **en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos**; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.

Amparo administrativo en revisión 3044/33. Compañía Cigarrera Mexicana, S. A. 19 de abril de 1934. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel V. Valencia y Luis M. Calderón. Ponente: Jesús Guzmán Vaca. Época: Quinta Época Registro: 286719 . Instancia: Segunda Sala . Tipo de Tesis: Aislada . Fuente: Semanario Judicial de la Federación .Tomo XL . Materia(s): Constitucional . Tesis: Página: 3630 .

**(7) GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION A LAS.**

Se dice que un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2o. a 28 de la Constitución Federal, ya que el artículo 1ro. contiene una declaración general y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales.

Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3393/50. Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona Redondo. Época: Quinta Época . Registro: 299369 . Instancia: Primera Sala . Tipo de Tesis: Aislada . Fuente: Semanario Judicial de la Federación . Tomo CVI . Materia(s): Común .Tesis: .Página: 1355

**(8) LEYES DE EMERGENCIA. RATIFICACIÓN DE LAS, POR EL CONGRESO.**

No es exacto que el Congreso de la Unión careciera de facultades para ratificar a través de su Decreto de 28 de septiembre de 1945, las disposiciones que expidió el Presidente de la República en materia hacendaria durante el periodo de suspensión de garantías, puesto que al ratificar dichas disposiciones de emergencia el Congreso de la Unión obró de acuerdo con sus propias facultades legislativas, por lo que no es exacto, de que por virtud de esta ratificación se prolongara el estado de suspensión de garantías, sino que se cambió

**(9) LEYES DE EMERGENCIA. RATIFICACIÓN DE LAS, POR EL CONGRESO. NO CONTRARÍA MANDATO CONSTITUCIONAL ALGUNO.** El Poder Legislativo, al refrendar las disposiciones de emergencia, ningún mandato de la Constitución violó, ya que el Congreso de la Unión, al restablecer el orden constitucional pudo como Poder Legislativo y en forma simplificada , hacer la ratificación de aquellas disposiciones para convertirlas en formal y materialmente en leyes ordinarias y como provenientes del Congreso de la Unión*. Amparo en Revisión 322/50. – informe Pleno, p. 304.*

**(10) LEYES DE EMERGENCIA, SOBRSEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.** Si lo quejosos reclaman las leyes de emergencia expedidas por el Ejecutivo Federal que establecieron el impuesto sobre dividendos y señalan como acto de aplicación el cobro que les hizo la Oficina Federal de Hacienda respectiva, por las utilidades obtenidas en un periodo en el que ya no estaban en vigor las leyes de emergencia, sino las ordinarias que resultaron de la ratificación del Congreso de la Unión que las incorporó a la legislación de este último tipo, por Decreto del 28 de septiembre de 1945, publicado el 28 de diciembre siguiente, y si fueron estas leyes ordinarias las que se les aplicaron y no las de emergencia , procede decretar el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 73, fracción V y 74, fracción II de la Ley de Amparo, ya que aquellos no afectan los intereses jurídicos de los quejosos, ni les causan perjuicio alguno. *Amparo en revisión 322/30- informe de 1977. Pleno, p. 304.*

**(11) LEYES DE EMERGENCIA, PREVENCIÓN GENERAL DE SU INCORPORACIÓN POR EL CONGRESO.** No es exacto que por virtud de la ratificación de las leyes de emergencia, hecha por Decreto de 28 de septiembre de 1945, se prolongara el estado de suspensión de garantías, puesto que lo que se cambió fue la naturaleza de los impuestos, que quedaron en calidad de ordinarios, sin que para ello fuera necesario que el Congreso de la Unión incluyera la prevención general relativa a la incorporación en el texto literal de las normas legales que adoptó, pues bastó con que las repetidas disposiciones quedaran legalmente incorporadas a la legislación ordinaria, para que aquellas fueran convertidas formal y materialmente en leyes provenientes de autoridad legítima. *Informe de 1977, Pleno, p. 304.*

**(12) LEYES DE EMERGENCIA, VIGENCIA DE LAS.**

Las leyes de emergencia, no les fueron aplicadas a los quejosos en el año de 1948 puesto que ya no estaban vigentes en esa época en que se aplicó la fracción IX bis del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **y el que haya sido el antecedente directo de dicha ley,** y en la forma en que se encontraba vigente cuando se aplicó a los quejosos, en ninguna manera puede considerarse que haya continuado en vigor, por lo tanto, procede sobreseer el presente juicio en relación a los Decretos de fecha 1º de junio de 1942, 20 de enero de 1943, 13 de junio de 1942 y 20 de enero de 1944. *Amparo en revisión 2,401/50. “Abarrotes Laval S.A. y Coags”.- 14 de junio de 1977.*

**Jurisprudencia.**

**(I) FACULTADES EXRAORDINARIAS.** La delegación de facultades legislativas a favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y por su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hagan con la justa medida y con la conveniente precisión, para no sobrepasar el margen de la excepción; por tanto, si una Constitución Local, fija los límites de la excepción; los decretos que expida el Ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación que de esos decretos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional.

(VER CONSTITUCIÓN DE LA CDMX)

**(II) FACULTADES EXTRAORDINARIAS**

Si bien cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso esa facultad, o de otros que le confiere la Constitución, o de otras que le confiere la Constitución puede concedérselas al ejecutivo, para la marcha regular Y el buen funcionamiento de la Administración Pública, Sin que se repute anticonstitucional, el uso de dichas facultades, por parte de aquel; porque ello significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos del de egresos, sino que sólo capacitan a que el poder para expedir las leyes que debe normar funcionamiento de la Hacienda Pública, y que lo son únicamente las dichas de ingresos y egresos; Y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir. *Tomo XXI. Apéndice 30 y se, página 662,. Apéndice CXVIII, T*esis 477

Tesis y Jurisprudencias 9ª y 10ª Épocas.

Tesis.

**(A) FACULTADES EXTRAORDINARIAS, LEYES EXPEDIDAS POR EL EJECUTIVO EN USO DE, CUANDO EL QUEJOSO NO TIENE PORQUE RECLAMAR EL DECRETO QUE LAS CONFIERE.** Si en la ley expedida por el ejecutivo, en uso de facultades extraordinarias, no se indica el decreto que las concedió sino únicamente el gobernador dice: "que lo hace en ejercicio de las facultades extraordinarias de que estoy investido" el quejoso no está obligado a reclamar decreto alguno en que deba suponer que se le hayan otorgado.

*Amparo en revisión 1035/71. Carlos Minivielle Maraboto, fallado el 7 de marzo de 1972, por unanimidad de 19 votos de los señores Ministros: Guerrero López, Del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Farrera, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Iñárritu, Azuela, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y presidente en funciones Ramírez Vázquez. Fue Ponente el señor Ministro Solís López.*

**(B) FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR. CUANDO CARECEN DE FUNDAMENTACION.** Si el ejecutivo expide una ley y dice únicamente que lo hace en uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso, la ley es contraria al artículo 16 constitucional, por carecer de fundamentación, ya que debió indicar en su texto el acuerdo o decreto que le confirió dichas facultades. *Amparo en revisión 1035/71. Carlos Minivielle Maraboto, fallado el 7 de marzo de 1972, por unanimidad de 19 votos de los señores Ministros: Guerrero López, Del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Farrera, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Alvarez, Iñárritu, Azuela, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y presidente en funciones Ramírez Vázquez. Fue Ponente el señor Ministro Ernesto Solís López.*

Jurisprudencia.

**(a) GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

**(b) SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados. *Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.* *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.*

**(c)GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

*El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.**Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*

Constituciones Estatales

Aguascalientes.

**E**n términos del artículo 124 de la Constitución[[8]](#footnote-8), con texto idéntico al del correlativo de la Constitución de 1857 (artículo 117[[9]](#footnote-9)), por ser una facultad reservada a la federación en ninguna constitución estatal se reguló el estado de sitio o suspensión de garantías individuales, sin embargo, los derechos de los ciudadanos estatales se preciaron con algunas notas de singularidad, que se precisan a continuación.

**E**n términos del artículo 3º de la Constitución de 1857, son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nación de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

1. Abrazar y ejercer el trabajo, profesión ó industria que más le acomode, siendo útil y honesta, y aprovecharse de sus productos.
2. No poder se obligado á prestar servicios personales sin su previo consentimiento y justa retribución.
3. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que estas puedan ser jamas (sic) objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, excepto cuando ataquen la moral pública ó los derechos de tercero, provoquen á algún crimen ó delito, perturben la tranquilidad ó el órden (sic) público.

España.

**C**onforme al artículo 116 de la Constitución Española, el estado de sitio es declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva de del Gobierno, determinando su ámbito territorial, temporal y condiciones. La declaración puede implicar la suspensión de determinados derechos: libertad personal, garantías jurídicas del detenido, secreto de comunicaciones, libre residencia y circulación, libertad de expresión e información, derecho de huelga y conflicto colectivo.

**L**a Ley Orgánica 4/1981 de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, establece que el Gobierno designará la autoridad militar que, bajo su dirección, ejecute las medidas procedentes para el ejercicio de facultades extraordinarias.

BIBLIOGRAFÍA.

Diccionarios y Enciclopedias.

Diccionario Jurídico Espasa Calpe, Madrid 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM. 2000.

Doctrina.

1.- Pérez Vázquez Carlos (coordinador). “El Camino – Reforma Constitucional de Derechos Humanos”. UNAM-SCJN.México 2013.

2.- Góngora Pimentel Genaro David. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Doctrina – Legislación – Jurisprudencia”. Editorial Porrúa, México 1987.

3.- Rangel y Vázquez, Manuel. “El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal.- La defensa integral de la Constitución.”., Editorial Cultura, T.G, S.A., México 1952.

4.- Saucedo López Antonio. “El Derecho de la Guerra”. Trillas, 1998, p. 9.

5.- La Constitución de 1857. – Constituciones de los Estados. Impresora Leo, México 1884.

Legislación

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la del 5 de Febrero de 1857.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Ligas de Consulta

1

<https://www.dof.gob.mx>

2

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-029.pdf>

3

<http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf>

4

<http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf>

5

<http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf>

6

<https://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_constitucionalismo_mexicano#Constitución_de_Apatzingán>

7

<https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

8

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=%22grave%20conflicto%22&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20>

9

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130118_1.pdf>

1. Saucedo López Antonio. “El Derecho de la Guerra”. Trillas, 1998, p. 9. [↑](#footnote-ref-1)
2. Refiere a aquellas autoridades mencionadas en el artículo 127 que regulaba las facultades de iniciar leyes, siendo el Supremo Tribunal, Supremo Gobierno y Supremo Congreso. [↑](#footnote-ref-2)
3. D.O.F. 10 de junio de 2011 [↑](#footnote-ref-3)
4. No discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad;

   Los derechos de la niñez;

   Los derechos políticos;

   Las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna;

   El principio de legalidad y retroactividad;

   La prohibición de la pena de muerte;

   La prohibición de la esclavitud y la servidumbre;

   La prohibición de la desaparición forzada y la tortura;

   Garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-5)
6. Adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976. [↑](#footnote-ref-6)
7. Suscrita el 22 de noviembre de 1969 y en vigor a partir el 18 de julio de 1978. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Artículo 124 (D.O.F. 29 – ene - 2016).- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”. [↑](#footnote-ref-8)
9. “Artículo 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. “. [↑](#footnote-ref-9)